**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN** **PROYECTO DE LEY PARA PERFECCIONAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y FORTALECER LA DEMOCRACIA.**

Santiago, 16 de marzo de 2020.-

**MENSAJE Nº 007-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que tiene por objeto perfeccionar la legislación electoral vigente y fortalecer la democracia.

**I. ANTECEDENTES**

El 15 de noviembre de 2019, líderes y dirigentes de la gran mayoría de los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional suscribieron un documento denominado “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, según el cual las fuerzas políticas firmantes se comprometían a apoyar una modificación al Capítulo XV de la Constitución Política de la República, con la finalidad de permitir la convocatoria a un plebiscito nacional en el mes de abril de 2020 para que sea la ciudadanía —esto es, quienes tengan derecho a sufragio según los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República, incluidos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país,— quienes decidan si se aprueba o se rechaza una nueva Constitución y el tipo de órgano que debiera redactarla.

A partir de dicho Acuerdo, se formó una Mesa Técnica encargada de elaborar la propuesta de reforma constitucional con el objeto de determinar todos aquellos aspectos indispensables para materializarlo. Dicha mesa entregó su propuesta el día 6 de diciembre del año 2019, la cual fue tramitada por el H. Congreso Nacional a través del boletín N° 11.173-07, refundido con los boletines N°s 7.769-07, 10.014-07, 13.024-07, 12.630-07, 10.193-07 y 7.792-07, siendo despachada el día 19 del mismo mes al Presidente de la República para su promulgación, lo que se produjo a través de la ley Nº 21.200, que modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, publicada en el Diario Oficial el día 24 de diciembre de 2019.

Esta reforma al Capítulo XV de la Constitución Política de la República ha contemplado, como hito fundamental un plebiscito nacional a realizarse el 26 de abril de 2020, en el que la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera con la pregunta: “¿Quiere usted una Nueva Constitución?”, con las opciones “Apruebo” o “Rechazo”, y la segunda con la pregunta: “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?”, con las opciones “Convención Constitucional” (integrada en su totalidad por miembros electos por la ciudadanía) o “Convención Mixta Constitucional” (integrada en partes iguales por miembros electos por la ciudadanía y parlamentarios).

Dicho plebiscito, es el primer hito de un período inédito en nuestro país, ya que en dos años se desarrollarán a lo menos siete ciclos electorales distintos, con múltiples elecciones en cada uno de ellos, lo que requiere que las modificaciones e innovaciones que se proponen, sean debatidas con responsabilidad y celeridad, para perfeccionar, entre otras cosas, el trabajo que realiza el Servicio Electoral en cada una de ellas, fortaleciendo la democracia de nuestro país.

El año en curso, comienza con el referido plebiscito nacional del 26 de abril, luego continúa con las eventuales elecciones primarias de alcaldes y gobernadores regionales en junio, y finalmente, se realizarán las elecciones definitivas de éstos, en conjunto con las de concejales y eventualmente de Convencionales Constituyentes en octubre.

Luego, el año 2021, se realizarán las eventuales primarias presidenciales y parlamentarias en julio, posteriormente las elecciones definitivas de éstos en noviembre, la eventual segunda vuelta presidencial en diciembre y el eventual plebiscito ratificatorio del texto de la Convención, que podría incluso desarrollarse el año 2022.

De lo expuesto, queda de manifiesto la imperiosa necesidad de perfeccionar nuestra legislación electoral, que permita la correcta realización de las elecciones y plebiscitos mencionados, con una amplia participación, con innovaciones por parte del Servicio Electoral en la forma en que se comunica con los electores.

**II. FUNDAMENTOS DE LA MODIFICACIÓN**

Como se señaló anteriormente, durante el presente año y el próximo se desarrollarán diversos procesos eleccionarios, y por lo mismo este Gobierno, mediante el proyecto de ley que se presenta, considera pertinente introducir algunas modificaciones a la normativa electoral vigente, con la finalidad de modernizar, actualizar y complementarla en aquellos ámbitos que sean necesarios en materia electoral.

En consecuencia, las reformas planteadas en este Mensaje tienen por objeto perfeccionar la normativa electoral vigente, específicamente respecto de los siguientes aspectos: a) la adecuación del Padrón Electoral; y b) la utilización preferente de medios electrónicos respecto a la publicación y notificación de actos del Servicio Electoral.

A partir del cambio legislativo que implementó el sistema de voto voluntario e inscripción automática en los registros electorales (ley Nº 20.568, de 2012), se ha evidenciado -en cada una de las elecciones realizadas hasta la fecha- la necesidad de efectuar mejoras en la información contenida en el Registro Electoral.

Según el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Registro Electoral servirá de base para conformar los padrones electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero. Sin embargo, existen casos de personas de avanzada edad, respecto de las cuales existirían indicios de encontrarse fallecidas, que el Servicio Electoral no puede dejar fuera del Registro Electoral y los consecuentes padrones electorales, si no se cuenta con un certificado de defunción.

Esta circunstancia presenta, al menos, los siguientes problemas: en primer lugar, esta situación obliga a incurrir en gastos innecesarios para el Estado, ya que como son electores, se deben considerar dentro de las cédulas que el Servicio Electoral imprime, o el número de mesas de votación que se van a disponer. Además, esta circunstancia hace que el padrón esté artificialmente abultado, lo que impacta finalmente en los porcentajes de abstención.

Así, con el fin de tener un padrón más representativo, este proyecto de ley busca facultar al Servicio Electoral para que pueda realizar una adecuación del Padrón Electoral de electores que sufraguen en territorio nacional, para cada elección o plebiscito, contemplando por cierto, mecanismos de reclamación y reingreso, con medidas de publicidad que garanticen el derecho a sufragio de todas las personas habilitadas para ejercerlo.

Lo anterior es aún más relevante considerando que el eventual plebiscito ratificatorio de la Nueva Constitución tendrá sufragio obligatorio, razón por la cual, puede ocurrir que personas que no pueden votar, se vean sometidas a sanciones o sean designadas vocales de mesa y no puedan cumplir su cometido.

Por su parte, dada la relevancia que actualmente tienen los medios electrónicos en el devenir de la sociedad, y en particular respecto de los órganos de la Administración del Estado, según las modificaciones introducidas por la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, resulta pertinente introducir modificaciones en este sentido tratándose de procesos eleccionarios y de plebiscitos nacionales. Respecto a la publicación y notificación de actos propios del Servicio Electoral, se propone modificar las menciones que existen hoy al Diario Oficial en las leyes electorales que regulan las publicaciones de Servel, reemplazándolas por menciones al sitio web del mismo servicio. La legislación vigente obliga al Servel a publicar una serie de actos en el Diario Oficial, lo cual es caro, lento e ineficiente, considerando que la ciudadanía y partidos políticos tienen acceso a medios electrónicos, de manera más rápida, eficiente y con un menor costo para el Estado. Junto con esto, hay ciertas notificaciones que la ley obliga al Servicio Electoral a practicar a través de cartas certificadas. En este punto se propone dejar como medio de comunicación primario los medios electrónicos, salvo que el elector manifieste lo contrario. Cabe señalar que el correo electrónico ya es utilizado actualmente por el Servicio Electoral para los electores con domicilio en el extranjero, por lo que no hay una razón para impedir que se pueda utilizar el mismo criterio con los electores con residencia en Chile.

Además, considerando la cantidad de elecciones de este año y el acotado plazo que tiene el Servicio Electoral para organizar todos los actos y registros, el contar con información oficial en línea contribuirá al éxito de los respectivos procesos eleccionarios.

Cabe señalar, con todo, que esta iniciativa no sólo tiene que ver con un ahorro en tiempo y recursos para el Estado con miras a los próximos procesos plebiscitarios y eleccionarios; sino que tiene que ver también con una agenda mucho más compleja, iniciada por el Gobierno pocos meses después de haber asumido, y que se ha traducido en avances hacia una mayor modernización del Estado, a través de la transformación digital de numerosos procesos y actos que, hasta ahora, se han realizado a través de papel.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

1. **Adecuación del Padrón Electoral**

Se propone adecuar el Padrón Electoral, conformando una nómina especial de aquellos ciudadanos mayores de noventa años, que no hayan obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años y que no hayan sufragado en las últimas dos elecciones. El plazo de once años se fundamenta en que la vigencia de la cédula de identidad varía entre cinco y diez años, según lo dispuesto por el decreto supremo N° 773, de 1997, del Ministerio de Justicia; y por tanto, se propone que la ley otorgue un año más de gracia, para esperar por una posible renovación de la cédula de identidad. Asimismo, el decreto supremo N° 435, de 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establece la vigencia de 10 años de los pasaportes que se emitan.

Para no afectar el derecho a sufragio de quienes sean incluidos en la referida nómina especial, se contempla un espacio de 10 días de reclamación ante el Director del Servicio Electoral. Esta nómina especial será informada por el Servicio Electoral a través de medios electrónicos y permitirá la adecuación del Padrón Electoral previo a cada elección, es decir, no afectará la conformación del Registro Electoral.

1. **Publicación y notificación de actos propios del Servel a través de medios electrónicos.**

En particular, se plantean los siguientes cambios:

**a) Publicación de cambios de circunscripciones electorales.** El Servicio Electoral tiene la atribución de crear, modificar o suprimir circunscripciones electorales (es decir, territorios a través de los cuales se organiza la elección), dentro o fuera del país. La publicación de dichos cambios se realiza a través del Diario Oficial y en un periódico de la localidad respectiva, en el caso de circunscripciones en el territorio nacional, cuando sería más práctico y sin costo hacerlo en la página web del Servel;

**b)** **Publicación de los facsímiles de cédulas electorales de forma electrónica**. Hoy en día los costos de publicación en diarios de circulación nacional son elevados, poco eficientes y anacrónicos, en un mundo masivamente digital y de baja lectoría de prensa escrita. Por ejemplo, según Valida-Chile, durante el segundo semestre del año 2018, los cuatro diarios de circulación nacional más importantes del país promediaron un tiraje de 444.461 los días domingo, lo que equivale al 3,1% de los electores según el padrón del año 2017;

**c) Publicación del número de patrocinantes que requiere cada candidatura independiente.** Siete meses antes de cada elección, el Servicio Electoral debe publicar en el Diario Oficial, la resolución que determina el número mínimo de patrocinantes que requiere cada candidatura independiente, teniendo como marco la población en el territorio por el cual el candidato independiente se encuentra postulando;

**d) Publicación del número de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial y del número de concejales que elegirá cada comuna o agrupación de comunas.** Dentro de los diez días siguientes al término del plazo de siete meses antes de las elecciones de consejeros regionales y de concejales, el Servicio Electoral debe publicar en el Diario Oficial el número de autoridades a elegir para cada cargo;

**e) Publicación de la resolución que acepta o rechaza candidaturas en la página web del Servicio Electoral**. La legislación vigente obliga que dicha publicación se realice en el Diario Oficial o en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, según corresponda, lo cual es ineficiente y oneroso;

**f) Determinación de colegios escrutadores.** El Servicio igualmente debe publicar en el Diario Oficial la resolución que determina los colegios escrutadores y aquellos colegios escrutadores especiales, lo cual constituye un requisito ineficiente y de alto costo para el Estado;

**g) Notificación de cambios de domicilio electoral vía electrónica, tal como se hace hoy en día en el extranjero**. De esta forma, se establece la notificación por medios electrónicos como la regla general, pero manteniendo -en caso de que una persona solicite lo contrario- el sistema de carta certificada, y finalmente;

**h) Notificación de suspensión de derecho a sufragio o de estar inhabilitado para votar vía electrónica, de forma preferente.** Al igual que en el caso anterior, esta circunstancia será notificada por medios electrónicos, salvo que el elector haya informado al Servicio Electoral que prefiere las notificaciones por carta certificada, siempre que éste se encuentre dentro del país.

Gracias a estas medidas, el Estado podrá ahorrarse importantes recursos. Por nombrar sólo dos ejemplos, según la información proporcionada por el Servicio Electoral, en el ciclo de elecciones de 2016-2017, el Estado gastó $295.042.829.- en la publicación de las resoluciones en las que se aceptaron o rechazaron candidaturas en el Diario Oficial. Junto con ello, se gastaron $1.817.604.787.- en la publicación de facsímiles de cédulas electorales en diarios de circulación nacional en el mismo ciclo electoral 2016-2017.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

**1)** Incorpórase en el artículo 7°, a continuación del punto seguido del primer inciso la siguiente frase: “Dicha carta certificada deberá comunicar al elector, la posibilidad de que éste informe al Servicio Electoral su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del mismo.”.

**2)** Sustitúyese, en el artículo 23, la oración “mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero”, por la siguiente: “mediante medios electrónicos, en el caso que así lo hubiera solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral; o a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero, o en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.”.

**3)** Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente: “El Servicio Electoral deberá notificar al elector que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. Esta notificación se realizará mediante medios electrónicos en el caso que así lo hubiera solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por éstos.”.

**4)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 31, la frase “según corresponda” por la expresión “y según lo dispuesto en el artículo siguiente, según corresponda.”.

**5)** Incorpórase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

**“Artículo 31 bis.-** Previo a la elaboración del Padrón Electoral al que se refiere el artículo 32, de electores que sufraguen en territorio nacional,el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a los electores que no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.

Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no contaren con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.

El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público, y podrá ser consultada por línea telefónica.

En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.

Las personas que figuren en dicha nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de diez días corridos desde la publicación de la nómina en el sitio electrónico del Servicio. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde, presencialmente o por el sitio electrónico del Servicio. El Director deberá resolver las reclamaciones que se interpongan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.

De esta forma, para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.

A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 34 y el artículo 35.”.

**6)** Reemplázase el inciso tercero del artículo 51 por el siguiente: “La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el sitio electrónico del Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

**1)** Reemplázase, en el inciso final del artículo 72, la frase “Diario Oficial”, por la siguiente: “sitio electrónico de ese Servicio”.

**2)** Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 112, la frase “Diario Oficial”, por la siguiente: “sitio electrónico de ese Servicio”

**3)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva”, por: “el sitio electrónico del Servicio Electoral”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

**1)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 11, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico de ese Servicio”.

**2)** Reemplázase, en el inciso final del artículo 19, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico de ese Servicio”.

**3)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la frase “cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial”, por “que publicará en su sitio electrónico”.

**4)** Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

 “Artículo 30.- El Servicio Electoral publicará, en su sitio electrónico, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. Igualmente, se publicarán las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas. La publicación a que se refiere este artículo se realizará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario.”.

1. Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

 “Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran.”.

**5)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 87, la frase “el Diario Oficial”, por “su sitio electrónico”.

**6)** Reemplázase, en el inciso final del artículo 219, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

**1)** Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 29, las dos veces que aparece la expresión “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

**2)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 89, la frase “Diario Oficial”, por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

**3)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92 la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva”, por la siguiente: “el sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

  **GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

 Ministro del Interior

 y Seguridad Pública

 **IGNACIO BRIONES ROJAS**

 Ministro de Hacienda

 **FELIPE WARD EDWARDS**

 Ministro

 Secretario General de la Presidencia

 **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

 Ministro de Justicia y

 Derechos Humanos

